

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

4183

CANJE de Notas, constitutivo de acuerdo, de 18 de abril de 1979 y 10 de enero de 1980, entre los Gobiernos de España y Suiza sobre radioaficionados.

Berna, 18 de abril de 1979.

Excmo. Sr. Consejero federal Pierre Aubert, Jefe del Departamento Político Federal, Palacio Federal, 3000 Berne.

Sr. Consejero federal:

Tengo el honor de dirigirme a usted para proponer que se concierte un acuerdo entre los Gobiernos de Suiza y de España relativo a la concesión de autorizaciones recíprocas que permitan a los radioaficionados de uno de esos dos países la utilización de sus estaciones de radio, con las condiciones siguientes:

1. Cualquier persona física que posea una licencia de radioaficionado expedida por su Gobierno y que utilice una estación de radioaficionado autorizada por su Gobierno será autorizada por el Gobierno de la otra parte, sobre una base recíproca y en las condiciones fijadas en los artículos siguientes, para utilizar dicha estación en su territorio.

2. Cualquier persona física que posea una licencia de radioaficionado expedida por su Gobierno deberá, antes de que se le autorice para utilizar su estación de radio conforme al párrafo 1, obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización a tal efecto.

3. La licencia que dé derecho a la utilización de una estación de radioaficionado se expedirá únicamente a las personas que residan en uno de los países interesados, y esta condición se cumplirá si el interesado se beneficia de un permiso de residencia superior a tres meses. En el caso de una residencia de menor duración se expedirá una autorización válida únicamente para el plazo que en la misma se especifique.

4. La autoridad competente podrá negarse a conceder una licencia o una concesión y podrá asimismo anular una autorización concedida anteriormente, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país acerca de los motivos que justifiquen su decisión.

5. Cualquier radioaficionado español que utilice su estación en el territorio de la Confederación Helvética, así como cualquier radioaficionado suizo que utilice su estación en el territorio español, estará sometido a las Leyes y Reglamentos en vigor en el país donde tenga la intención de dedicarse a esa práctica.

En la hipótesis de que el Gobierno suizo estuviere de acuerdo con ese proyecto, tengo el honor de proponer que esta Nota y su respuesta, donde figuraría la conformidad de su Gobierno, fuesen partes constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entraría en vigor quince días después de la fecha de la respuesta de usted y cuya expiración podría solicitarse por una u otra de las partes, previa notificación por escrito, con sesenta (60) días de antelación.

Nicolás Martín Alonso,
Embajador de España

Berna, 10 de enero de 1980.

Excmo. Sr. don Nicolás Martín Alonso, Embajador extraordinario y plenipotenciario de España en Suiza.

Señor Embajador:

Tengo el honor de recibir su carta de 18 de abril de 1979 concebida en los siguientes términos:

«Tengo el honor de dirigirme a usted para proponer que se concierte un acuerdo entre los Gobiernos de Suiza y de España relativo a la concesión de autorizaciones recíprocas que permitan a los radioaficionados de uno de esos dos países la utilización de sus estaciones de radio, con las condiciones siguientes:

1. Cualquier persona física que posea una licencia de radioaficionado expedida por su Gobierno y que utilice una estación de radioaficionado autorizada por su Gobierno será autorizada por el Gobierno de la otra parte, sobre una base recíproca y en las condiciones fijadas en los artículos siguientes, para utilizar dicha estación en su territorio.

2. Cualquier persona física que posea una licencia de radioaficionado expedida por su Gobierno deberá, antes de que se le autorice para utilizar su estación de radio conforme al párrafo 1, obtener de la oficina del otro Gobierno una autorización a tal efecto.

3. La licencia que dé derecho a la utilización de una estación de radioaficionado se expedirá únicamente a las personas que residan en uno de los países interesados, y esta condición se cumplirá si el interesado se beneficia de un permiso de residencia superior a tres meses. En el caso de una residencia de menor duración se expedirá una autorización válida únicamente para el plazo que en la misma se especifique.

4. La autoridad competente podrá negarse a conceder una licencia o una concesión y podrá asimismo anular una autorización concedida anteriormente, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país acerca de los motivos que justifiquen su decisión.

5. Cualquier radioaficionado español que utilice su estación en el territorio de la Confederación Helvética, así como cualquier radioaficionado suizo que utilice su estación en el territorio español, estará sometido a las Leyes y Reglamentos en vigor en el país donde tenga la intención de dedicarse a esa práctica.

En la hipótesis de que el Gobierno suizo estuviere de acuerdo con ese proyecto, tengo el honor de proponer que esta Nota y su respuesta, donde figuraría la conformidad de su Gobierno, fuesen partes constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entraría en vigor quince días después de la fecha de la respuesta de usted y cuya expiración podría solicitarse por una u otra de las partes, previa notificación por escrito, con sesenta (60) días de antelación.»

Tengo el honor de hacerle saber que el Consejo Federal aprueba los términos de su carta, en la inteligencia de que el párrafo 4 del acuerdo de reciprocidad no otorga a las Partes Contratantes el derecho a tratar a los nacionales del otro país de una forma menos favorable que a sus propios nacionales.

Su carta constituye por tanto, con la presente respuesta, un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor quince días después de la fecha de la presente, o sea, el 25 de enero de 1980.

Le ruego, señor Embajador, que se sirva recibir el testimonio de mi mayor consideración.

Pierre Aubert,
Jefe del Departamento
Político Federal

El presente acuerdo entró en vigor el 25 de enero de 1980, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4184

ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se establece el sistema para valoración de las primas a la construcción naval para los años 1981 y 1982.

Ilustrísimo señor:

Finalizado el plazo de vigencia de la Orden ministerial de 21 de enero de 1980 por la que se fijó el valor de las primas a la construcción naval para el año 1980, se hace necesario dictar la oportuna disposición que asegure la continuidad de las concesiones; si bien, en el caso de la presente Orden, se ha considerado oportuno extender su plazo de aplicación a los años 1981 y 1982, en lugar de un año natural, como era habitual, a fin de que el conocimiento de las condiciones que van a regir en un periodo más largo permitan enfocar adecuadamente, tanto por parte de los armadores como de los astilleros, los largos procesos de negociación que requiere actualmente la contratación de buques.

En general, se mantienen los mismos valores y condiciones que estuvieron vigentes durante el año 1980, en lo que se refiere a la prima básica, así como la prima adicional, que conserva su carácter temporal y limitado mientras subsistan las difíciles circunstancias por que atraviesa el sector de la construcción naval, si bien introduciendo, para esta última, aquellas modificaciones aconsejadas por la aparición de nuevas necesidades de transporte marítimo, en especial de carbón térmico, y la necesidad de reforzar las medidas conducentes al ahorro de combustibles derivados del petróleo.

A tales efectos, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, previo informe de los Ministerios de Hacienda, de Economía y Comercio, y de Transportes y Comunicaciones, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 27 de enero de 1981,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los buques cuya construcción se autorice durante los años 1981 y 1982 disfrutarán de una prima, cuyo valor básico se fija en 5,5 por 100 de la valoración de los mismos.

Segundo.—Esta prima se aplicará en la forma siguiente:

a) Buques para armadores nacionales: Tendrán derecho a la prima todos los buques y artefactos flotantes, con casco metálico, mayores de 100 TRB.

Para los artefactos flotantes y las embarcaciones auxiliares de puerto, que no dispongan de propulsión propia, la prima se reducirá a la mitad del valor señalado, con la excepción de las unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas, que disfrutarán de la prima completa.

b) Buques para exportación: Tendrán derecho a la prima todos los buques y artefactos, con casco metálico, incluso los no propulsados y los menores de 100 TRB.

Para estos buques y artefactos, la prima se reducirá en la proporción calculada sobre la base del 5,5 por 100, que exista entre el valor CIF de las importaciones temporales que se realicen y el valor del buque.

Tercero.—La valoración a aplicar para determinar el importe de las primas no podrá ser objeto de revisión por causa de incrementos de precios durante el período de construcción del buque.

Cuarto.—Complementariamente a lo dispuesto en los artículos primero y segundo, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Economía y Comercio, podrá conceder, con carácter selectivo, una prima adicional de hasta 9,5 por 100, como ayuda para concertar aquellas operaciones de exportación, incluidas las de buques de guerra, que se juzguen necesarias para garantizar una ocupación adecuada de los astilleros.

Quinto.—Asimismo, como complemento de la prima básica, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Transportes y Comunicaciones, podrá conceder para los buques para armador nacional, que hayan de dedicarse a tráficos de comercio exterior, una prima adicional, cuya cuantía máxima en porcentaje se establece a continuación, en función del tipo de buque a construir:

— Buques de pasaje, cargueros de línea, portacontenedores, celulares, «roll-on/roll-off», para transporte de coches, para transporte de barcasas, para transporte de gas natural licuado, para transporte de carbón, 9,5 por 100.

— Buques para transporte de gases de petróleo licuados, para transporte de productos derivados del petróleo, para transporte de productos químicos, resto de buques de carga seca, unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas y unidades de apoyo a las mismas, 7 por 100. Esta prima podrá elevarse al 9,5 por 100, si los buques incluidos en este apartado tuviesen equipos propulsores que utilicen combustibles que no sean productos derivados del petróleo.

La asignación del buque al grupo correspondiente será definida por la Dirección General de la Marina Mercante.

Sexto.—La prima adicional que se menciona en los artículos cuarto y quinto se percibirá en los mismos plazos que la prima básica.

Séptimo.—A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de nuevas construcciones aquellas operaciones de transformación de buques nacionales que tengan por objeto sustituir el equipo propulsor con fines de ahorro de combustibles derivados del petróleo. Las primas a conceder serán la prima básica más la adicional del 9,5 por 100, referidas al valor de la obra. Para su concesión se deberá presentar el oportuno estudio justificativo del ahorro previsto.

Octavo.—El montante global de las primas a la construcción naval a abonar durante los años 1981 a 1982 deberá mantenerse dentro de los créditos que para ello se consignen en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

Noveno.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1981.

BAYON MARINE

Imo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4185 REAL DECRETO 220/1981, de 23 de enero, por el que se modifica la representación de determinados Ministerios ante la Junta Superior Arancelaria, establecida por Decreto 1717/1974, de 31 de mayo.

La vigente Ley Arancelaria, determina la composición básica de la Junta Superior Arancelaria y faculta al Gobierno para incorporar, con carácter temporal o permanente, otras representaciones ministeriales en número no superior a tres.

En uso de esta facultad, el Gobierno por Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, acordó la ampliación de la representación de la Administración Central del Estado, designando tres nuevos Vocales que ostentarían la de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Planificación del Desarrollo. Esta composición fue modificada por Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, sustituyendo el Vocal del Ministerio de Planificación del Desarrollo por el del Ministerio de Economía, ante la desaparición del primero y creación del segundo en la reorganización de la Administración Central llevada a cabo por el Real Decreto mil quinien-

tos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

La nueva estructura establecida para el Ministerio de Comercio y Turismo por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, en virtud del cual se refunden en un único Departamento los servicios de Economía y los de Comercio, separándose los de Turismo, hace aconsejable introducir la oportuna modificación en la composición de la Junta Superior Arancelaria, dando entrada en la misma a un representante de los órganos de asistencia y apoyo al Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, en sustitución del desaparecido Ministerio de Economía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, haciendo uso de lo previsto en el artículo octavo, de la vigente Ley Arancelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, por el que se amplió la representación de la Administración Central del Estado en la Junta Superior Arancelaria, en el sentido de incorporar un representante del Organismo de asistencia y apoyo al Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, además del de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4186 REAL DECRETO 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación de los Controladores de la Seguridad Social y de la tramitación de sus actas.

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo segundo, dispone la creación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social dependiente de la Tesorería General de la Seguridad Social, al que se atribuyen determinadas funciones relativas a la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Seguridad Social por parte de los sujetos obligados, para una mayor eficacia en la afiliación, recaudación y prestaciones del sistema. Dichas funciones se prestan en colaboración con las que la misma Ley atribuye en su artículo primero, uno, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

El ejercicio de las funciones atribuidas al Cuerpo de Controladores hace preciso que, con carácter inmediato, se regule la actuación de los Controladores y el procedimiento administrativo de la tramitación de sus actas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto, uno, de la citada Ley de Inspección y Recaudación, y sin perjuicio del desarrollo reglamentario que exigen otras materias reguladas en esta Ley, relacionadas con la actuación de los Controladores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Objeto, dependencia y funciones

Artículo primero.—Objeto.

Corresponde al Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social, creado por la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, el ejercicio de las funciones que dicha Ley le atribuye en el artículo segundo.

Dichas funciones se desarrollarán en colaboración con las que se presten por el Cuerpo Nacional de Inspección de Tra-